
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 17 de mayo de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Josefina Antonia Carrasco Toribio.

Abogado: Dr. Carlos Odalis Santos Morobel.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Sebastián García Solís y José Francisco Beltré.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Antonia Carrasco Toribio, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0003537-6, domiciliada y residente en la calle Capotillo núm. 107, de la ciudad de Dajabón, contra la sentencia civil núm. 235-06-00056, de fecha 17 de mayo de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Sebastián García Solís, por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por Josefina Antonia Carrasco Toribio, contra la sentencia No. 235-06-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 17 de mayo de 2006, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Carlos Odalis Santos Morobel, abogado de la parte recurrente, Josefina Antonia Carrasco Toribio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2007, suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Josefina Antonia Carrasco Toribio, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabon, dictó el 16 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 1823, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda civil, en daños y perjuicios, incoada por la señora demandante, JOSEFINA CARRASCO, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), quien la realizara a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. CARLOS ODALIS SANTOS MORROBEL, ya que la misma fue hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia. En cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda civil en daños y perjuicios incoada por la señora JOSEFINA CARRASCO, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), ya que dicha demanda es improcedente, mal fundada y carente de bases legales que la sustenten, además de que la misma carece de pruebas que justifiquen en (sic) la demanda en daños y perjuicios”; b) no conforme con dicha decisión Josefina Antonia Carrasco Toribio interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 05-2006, de fecha 11 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Israel Fernando Rodríguez Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabon, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-06-00056, de fecha 17 de mayo de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la señora JOSEFINA CARRASCO, en contra de la sentencia civil No. 1823, de fecha 16 de noviembre del 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones y motivos que se expresan en la presente sentencia; **CUARTO:** Designa al Ministerial de esta Corte Luis Silvestre Guzmán Toribio, para la notificación de esta decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Medio conjunto. Mal aplicación del derecho: a) Violación al derecho de defensa. b) Violación a los arts. 1134 y 1352 del Código Civil; c) Falta de aplicación de los principios de imparcialidad e independencia de los jueces y de igualdad entre las partes. d) Falta de ponderación de todos los documentos del expediente y conocimiento de fondo. E) Violación a las reglas procesales”;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuesto es útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos, que acompañan el presente recurso de casación se verifica los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Josefina Antonia Carrasco Toribio, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), sobre el fundamento siguiente: “que en fecha 16 de febrero del año 2005, se originó un incendio en la casa núm. 107, de la calle Capotillo, de la ciudad de Dajabón, donde resultó reducida a cenizas la casa de Josefina Carrasco; que la causa del siniestro fue por un alto voltaje”; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón rechazó dicha demanda mediante sentencia núm. 1823 del 16 de noviembre de 2005; c) que Josefina

Antonia Carrasco Toribio incoó un recurso de apelación en contra del referido fallo, procediendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi a emitir la sentencia núm. 235-06-00056, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes del caso, se analizaran los medios de casación propuestos por la parte recurrente los cuales se examinarán en conjunto debido a la solución que se adoptará, en ese sentido, alega en esencia, que la corte *a qua* para confirmar la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, fundamentó dicho fallo en alegada falta de documentación que acreditara la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, lo cual se contradice con el grosor de los documentos depositados ante la alzada por la recurrente, toda vez que fue aportada una certificación emitida el 31 de mayo del 2005 por la Policía Nacional de Dajabón, que da cuenta de la ocurrencia del incendio ocurrido en la calle núm. 107 de la calle Capotillo de esa ciudad, el cual convirtió en cenizas la casa propiedad de la señora Josefina Carrasco, así como una certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Dajabón, que establece que el siniestro fue debido a un alto voltaje, que además, la recurrente aportó la prueba que indica que es cliente usuaria de EDENORTE, mediante el contador núm. 3256033, cuyo servicio está instalado en la vivienda donde ocurrió el siniestro; que la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión la documentación aportada, sino que limitó su fallo a restarle legalidad al acta de los bomberos al expresar que esta carecía de conocimientos sobre la causa del siniestro; que también aduce la recurrente que la corte *a qua* desconoció que tanto la certificación de los bomberos como la de la Policía Nacional mantienen su esencia legal, hasta tanto un tribunal declare su nulidad, o sean destruidos como medio de prueba, por lo que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del derecho al desconocer su carácter y valor probatorio, el cual no fue destruido por la contraparte, que era a quien le incumbía hacerlo, sobre todo cuando la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, es la única que ofrece los servicios de energía eléctrica en la Región Norte, por lo que en su calidad de guardiana pesa sobre esta una presunción legal, por tanto, era dicha empresa quien debía probar que la ocurrencia del hecho se produjo por una causa exógena a ella, o por una falta a cargo del usuario, lo que no hizo; que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, al no ponderar en su justa dimensión los documentos depositados, pues de haberlo hecho hubiese otorgado al caso una solución distinta;

Considerando, que para emitir su decisión en cuanto al aspecto que se examina la corte *a qua* estimó lo siguiente: “que para acreditar la causal de dicho incendio, la demandante, hoy recurrente, aportó una certificación del Coronel del Cuerpo de Bomberos Civiles de la ciudad de Dajabón, que da cuenta que el mismo se produjo por un alto voltaje por la inestabilidad del servicio eléctrico que brinda la empresa Distribuidora Electricidad del Norte (Edenorte); sin embargo, esa certificación por sí sola, según entiende esta Corte, no constituye un medio de prueba suficiente y objetivo para demostrar la situación alegada, primero, porque no hay constancia, que corrobore que el señor Rafael Liriano, Coronel del Cuerpo de Bomberos Civiles de Dajabón, sea técnico en la materia y segundo, porque aún partiendo de la hipótesis que lo fuera, en dicha certificación no se explica mediante cuáles mecanismo técnicos se arribó a esa conclusión, esto, en el entendido de que un alto voltaje siempre se deberá a fallas en el sistema del fluido eléctrico y que han de ser comprobadas por un técnico calificado mediante razonamientos técnicos correspondientes”;

Considerando, que es preciso señalar, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados;

Considerando, que, en el acervo de documentos aportados ante esta jurisdicción en sustento del presente recurso de casación, consta la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Dajabón, mediante la cual el coronel Rafael Liriano certifica lo siguiente: “que en fecha 16 del mes de febrero del año 2005, siendo las cuatro (4) y treinta minutos de la tarde, me trasladé en compañía de la brigada del Cuerpo de Bomberos Civiles de esta ciudad a la casa marcada con el No. 107 de la calle Capotillo, momento en que la misma se encontraba en llama (sic), como consecuencias de un siniestro ocurrido por causa de un alto voltaje producido por la inestabilidad del servicio eléctrico que brinda la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), vivienda esta que es

propiedad de la señora Josefina Carrasco (...) quien al momento de ocurrir el siniestro residía en esa misma dirección”;

Considerando, que en el presente caso, como se ha visto, la corte *a qua* restó valor probatorio al referido documento, sobre el argumento de que en este no se señala en virtud de cuáles elementos el coronel Rafael Liriano miembro del Cuerpo de Bomberos llegó a la conclusión de que el incendio fue ocasionado por un alto voltaje; que es menester señalar, que si bien es cierto que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de la prueba, en el sentido de considerarlas relevantes o no para la demostración de los hechos invocados por las partes y sometidos a su escrutinio, no menos cierto es que en el presente caso el documento desechado por la corte *a qua* como medio de prueba, se trató de un informe rendido por el órgano que en principio es el especializado en materia de incendios;

Considerando, que si bien es cierto que en dicho documento no se señala en virtud de cuáles elementos dicha institución llegó a la conclusión de que el siniestro tuvo su origen en un alto voltaje, no menos cierto es que las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie, por lo que la alzada no debió, descartar la referida pieza como medio probatorio, y sobre ese sustento rechazar la demanda original, máxime cuando esta estuvo acompañada de otros documentos, como la certificación emitida por la Policía Nacional de Dajabón de fecha 31 de mayo de 2005, que da constancia del hecho indicado, señalando que todo quedó reducido a cenizas, así como la relación de los efectos y bienes mobiliarios destruidos en el siniestro;

Considerando, que además, el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que sin embargo, para destruir esta presunción el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable;

Considerando, que según se ha visto, los demandantes originales aportaron los medios de pruebas que evidenciaban que hubo una participación activa de la cosa causante del daño, la cual tuvo como consecuencia, el incendio ocasionado debido a la llegada anormal de la energía eléctrica que estaba bajo la guarda de la empresa demandada ahora recurrida, ya que es de dominio público que dicha empresa es la concesionaria en la provincia de Dajabón, la zona donde ocurrió el hecho; que en esas circunstancias, una vez aportados dichos medios de prueba, correspondía a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) aniquilar su valor probatorio y demostrar, que la causa eficiente del daño, no fue un alto voltaje como expresa la demandante original ahora recurrente; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la demandante acreditar el hecho preciso del alto voltaje, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad como guardiana del fluido eléctrico y conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial, que demostraran que la causa del siniestro que destruyó la vivienda propiedad de la hoy recurrente no se correspondía, con la alegada por esta, lo que no hizo; que al haber fallado la corte *a qua* en la forma que ha sido indicada, no le otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, tal y como lo aduce la recurrente;

Considerando, que, en mérito de las razones expuestas precedentemente, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados en los medios analizados, por lo que procede admitir el presente recurso y por vía de consecuencia casar dicha decisión;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la

Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal de igual grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 235-06-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.